



Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 30 de Agosto de 2022.-

VISTO:

El trámite n° **2962/22**, iniciado de oficio por esta Defensoría del Pueblo luego de haber tomado conocimiento de la explosión de un tablero eléctrico del edificio sede de la Escuela Primaria n° 8 del Distrito Escolar 6° “Almafuerte”, sita en la calle Maza 1935 de esta Ciudad; y, el trámite n° **4221/22**, iniciado por el señor _____ quien en representación de familias de alumnos/as del Jardín de Infantes Común (JIC) n° 12 del Distrito Escolar 6°, que comparte edificio con la Escuela Primaria n° 8 del Distrito Escolar 6° “Almafuerte”, denunció las deficientes condiciones de mantenimiento del referido establecimiento escolar; así como también, el corte de los suministros eléctrico, de gas natural y de agua potable a raíz de la explosión del tablero eléctrico del mencionado edificio escolar.

Y CONSIDERANDO QUE:

I.- Hechos

Trámite n° 2962/22

El presente trámite fue iniciado de oficio por esta Defensoría del Pueblo luego de haber tomado conocimiento de la explosión de un tablero eléctrico del edificio sede de la Escuela Primaria n° 8 del Distrito Escolar 6° “Almafuerte”, sita en la calle Maza 1935 de esta Ciudad (fs. 1).



Trámite nº 4221/22

El señor Saumell, en representación de familias de alumnos y alumnas del Jardín de Infantes Común nº 12 del Distrito Escolar 6º, que comparte edificio con la Escuela Primaria nº 8 del Distrito Escolar 6º “Almafuerte”, manifestó en su presentación ante esta Defensoría del Pueblo, lo siguiente: “... *El día 8 de Febrero del corriente [2022] se sucedió un hecho lamentable con una instalación eléctrica dejando a una persona herida. Dicha persona supuestamente pertenece a una empresa [tercerizada] por Escuelas Verdes, para la instalación de unos paneles solares. A raíz de dicho acontecimiento todo el edificio que componen las dos escuelas de primaria y jardín quedaron sin suministro eléctrico, de gas y de agua. Situación que puso en evidencia problemas de mantenimiento mayúsculos como goteras, fierros oxidados, caída de mampostería, desprendimientos de ladrillos del frente de la escuela, entre otros. El día 18/2/22 fuimos citados a una reunión donde, en presencia del Ingeniero Felipe Miguens, la Directora de Distrito María Susana, y la Directora del JIC 12 Mariana, se nos informó que los chicos debían ir a clase acotada a una escuela que no contaba con suministro eléctrico y todo lo antes mencionado. Desde la comunidad de padres nos negamos a tal situación dejando asentado en actas que para el inicio de clases la escuela debía estar en condiciones edilicias y se debían presentar los informes de arreglos y habilitación de ser pertinentes. En el día de la fecha nos volvieron a citar con un generador pero que sólo resuelve de forma parcial el problema de suministro eléctrico y de agua. La escuela sigue presentando los mismos inconvenientes ya [enumerados]. Nosotros solicitamos que se realicen, en lo inmediato, todos los arreglos, y el Estado nos provea de una escuela segura para nuestros hijos e hijas, tanto de forma provisoria mientras duren los arreglos, como de forma definitiva en la escuela Almafuerte...*” (fs. 1/2).

Cabe señalar que, en atención al tenor de ambos trámites, profesionales de la Coordinación Operativa de Asistencia Técnica en Arquitectura y Urbanismo de este Órgano Constitucional realizaron sendas visitas de observación técnica en el edificio escolar que alberga a la Escuela Primaria nº 8 “Almafuerte” y al Jardín de Infantes Común nº 12, ambos del Distrito Escolar 6º, y confeccionaron los siguientes informes:

- **Memorando 3868/COATAU/2022**, en el que se señaló lo siguiente: “... *El referido edificio fue objeto de un reciente siniestro con presunto origen en el deficiente*



funcionamiento del sistema eléctrico. La presente visita de observación técnica tuvo por objeto reconocer las características del ámbito en el cual aconteció el siniestro (...) y si se llevaron a cabo, luego, las pertinentes reparaciones del referido sistema eléctrico. Con referencia a la requerida visita, el inmueble se encontraba cerrado y no exhibía carteles que den cuenta de las obras que allí se estaban realizando. De acuerdo a la conversación telefónica mantenida con personal directivo del establecimiento educativo, el inmueble es objeto de la ejecución de obras de reparación de las instalaciones eléctricas; aclarando que, en la actualidad, se encuentra prestando funciones educativas en las instalaciones de la Escuela Técnica n° 29 'Reconquista', hasta tanto finalicen las obras precitadas, cuya conclusión se prevé para los primeros días del mes de marzo..." (fs. 24/25, del trámite n° 2962/22);

• **Memorando 3879/COATAU/2022**, en el que se consignó lo siguiente: *"... la visita de observación técnica tuvo por objeto verificar el estado de reparación de los tableros eléctricos y si se produjo la normalización de las actividades educativas (...) Al respecto, resulta oportuno mencionar que, en oportunidad de la presente visita, las dos instituciones escolares se presentaban impartiendo clases. De acuerdo a lo conversado con las autoridades de la Escuela 8, las empresas 'SES' y 'MIG' realizaron tareas de adecuación de los tableros afectados por el siniestro, razón por la cual, el servicio eléctrico fue rehabilitado por parte de la empresa EDESUR. En cuanto a lo ocurrido en oportunidad del referido siniestro, las autoridades manifestaron que personal de obra se encontraba realizando tareas de conexión de los paneles solares con las instalaciones eléctricas existentes en el inmueble, y que a raíz de un error de operación, se produjo un cortocircuito que generó el corte de energía eléctrica desde los tableros principales. Circunstancia que motivó, de forma preventiva, la interrupción del suministro del servicio de gas natural. Asimismo, al no contar los inmuebles, con suministro eléctrico, el servicio de provisión de agua dejó de funcionar, luego del comentado evento. Al momento de la presente visita, los suministros de electricidad, agua y gas natural, en el inmueble, han sido reestablecidos. En cuanto a las condiciones edilicias, se observa la presencia de filtraciones de aguas de origen pluvial, desde las cubiertas en los sectores de aulas y pasillos del JIC, y un aula de 4to año de primaria (...) motivo por el cual se ha procedido a la relocalización de los alumnos de dicho año, a otra aula del inmueble (...) De acuerdo a la información suministrada por personal directivo de la Escuela n° 8, está prevista la ejecución de tareas de impermeabilización de*

las cubiertas, en los próximos meses, en el sector de Primaria y Jardín. Asimismo, manifiesta desconocer si se ha producido algún desprendimiento del material de fachada...” (fs. 27/28, del trámite n° **2962/22**; fs. 9/10, del trámite n° **4221/22**).

Asimismo, profesionales de esta Defensoría del Pueblo remitieron oficios a la Subsecretaría de Gestión Económico Financiera y Administración de Recursos del Ministerio de Educación, por los cuales se solicitó brindar información con relación al mencionado incidente; así como también, sobre las condiciones de infraestructura, habitabilidad, seguridad, higiene y accesibilidad física del referido edificio escolar (fs. 19/20 y 29/30, del trámite n° **2962/22**; fs. 7 /8, del trámite n° **4221/22**).

Cabe destacar que a la fecha de la presente Resolución, la requerida Subsecretaría no brindó respuesta a los oficios remitidos por este Órgano Constitucional, en el marco de los presentes trámites.

II.- Normativa vigente

El derecho a la educación se encuentra ampliamente reconocido en diversos instrumentos internacionales y locales. Así lo hace, por ejemplo, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la cual estipula que: *“Toda persona tiene derecho a la educación...”* a su vez dicho derecho *“... comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado...”* (art. XII).

En la misma línea, la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que: *“... Toda persona tiene derecho a la educación...”* la que *“... tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales...”* (art. 26 incs. 1º y 2º). Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales^[1] reconoce *“... el derecho de toda persona a la educación...”* la que *“... debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana*



y del sentido de su dignidad...” (art. 13). En igual sentido se expresa la Convención sobre los Derechos del Niño (arts. 23, 28 y 29, entre otros).

Por otra parte, el art. 14 de la Constitución Nacional, los tratados internacionales con jerarquía constitucional conforme lo dispone en el inc. 22 del art. 75, disponen el derecho inalienable de enseñar y aprender.

En el mismo sentido cabe mencionar lo dispuesto por el art. 23 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires al establecer que: *“La Ciudad reconoce y garantiza un sistema educativo inspirado en los principios de la libertad, la ética y la solidaridad, tendiente a un desarrollo integral de la persona en una sociedad justa y democrática...”*.

La Ley de Educación Nacional n° 26.206^[2] -y modificatorias- en su Título I *“Disposiciones Generales”*, Capítulo I *“Principios, Derechos y Garantías”*, art. 1° *“... regula el ejercicio del derecho de enseñar y aprender consagrado por el artículo 14 de la Constitución Nacional y los tratados internacionales incorporados a ella, conforme con las atribuciones conferidas al Honorable Congreso de la Nación en el artículo 75, incisos 17, 18 y 19, y de acuerdo con los principios que allí se establecen y los que en esta ley se determinan”*; y dispone en su art. 2° que: *“La educación y el conocimiento son un bien público y un derecho personal y social, garantizados por el Estado”*.

En el Título II *“El Sistema Educativo Nacional”*, Capítulo VIII *“Educación Especial”*, art. 44, la mencionada norma establece que: *“Con el propósito de asegurar el derecho a la educación, la integración escolar y favorecer la inserción social de las personas con discapacidades, temporales o permanentes, las autoridades jurisdiccionales dispondrán las medidas necesarias para: (...) e) Garantizar la accesibilidad física de todos los edificios escolares”*.

A su vez, en el Título IV, *“Los/as docentes y su formación”*, Capítulo I *“Derechos y Obligaciones”*, art. 67, estipula que: *“Los/as docentes de todo el sistema educativo tendrán los siguientes derechos y obligaciones, sin perjuicio de los que establezcan las*



negociaciones colectivas y la legislación laboral general y específica: Derechos: (...) e) Al desarrollo de sus tareas en condiciones dignas de seguridad e higiene...”.

Por su parte, en el Título VI “*La calidad de la educación*”, Capítulo I “*Disposiciones Generales*”, art. 84 se señala que: “*El Estado debe garantizar las condiciones materiales y culturales para que todos/as los/as alumnos/as logren aprendizajes comunes de buena calidad, independientemente de su origen social, radicación geográfica, género o identidad cultural*”. Para asegurar la buena calidad de la educación, conforme art. 85, “*... el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, en acuerdo con el Consejo Federal de Educación: (...) f) Dotará a todas las escuelas de los recursos materiales necesarios para garantizar una educación de calidad, tales como la infraestructura, los equipamientos científicos y tecnológicos, de educación física y deportiva, bibliotecas y otros materiales pedagógicos, priorizando aquéllas que atienden a alumnos/as en situaciones sociales más desfavorecidas, conforme a lo establecido en los artículos 79 a 83 de la presente ley*”.

Del mismo modo, en el Título X “*Gobierno y Administración*”, Capítulo VI “*Derechos y deberes de los/as alumnos/as*”, art. 126, se expresa que: “*Los/as alumnos/as tienen derecho a: (...) j) Desarrollar sus aprendizajes en edificios que respondan a normas de seguridad y salubridad, con instalaciones y equipamiento que aseguren la calidad del servicio educativo*”.

A su vez, la Ley Nacional nº 26.075^[3] -y modificatorias- de “*Financiamiento Educativo*”, establece en su art. 2º que: “*El incremento de la inversión en educación, ciencia y tecnología se destinará, prioritariamente, al logro de los siguientes objetivos: (...) h) Fortalecer la educación técnica y la formación profesional impulsando su modernización y vinculación con la producción y el trabajo. Incrementar la inversión en infraestructura y equipamiento de las escuelas y centros de formación profesional...”.*

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en su art. 42 garantiza “*... a las personas con necesidades especiales el derecho a su plena integración, a la información y a la equiparación de oportunidades. Ejecuta políticas de promoción y protección integral, tendientes a la prevención, rehabilitación, capacitación, educación e inserción social y*

laboral. Prevé el desarrollo de un hábitat libre de barreras naturales, culturales, lingüísticas, comunicacionales, sociales, educacionales, arquitectónicas, urbanísticas, del transporte y de cualquier otro tipo, y la eliminación de las existentes”.

La Ordenanza n° 40.593^[4] “Estatuto del Docente” (según texto consolidado por Ley n° 6347^[5]) reglamentada por Decreto n° 611/86^[6] y sus modificaciones, establece en el art. 7° de su Anexo A - Título I - Capítulo III “De los Deberes y Derechos de los Docentes” que: “Son derechos del personal docente, sin perjuicio de los que, particularmente, imponen las leyes, ordenanzas, decretos y resoluciones especiales: (...) f) El ejercicio de su función en las mejores condiciones pedagógicas posibles respecto a local, higiene, material didáctico y número de alumnos...”.

El Reglamento del Sistema Educativo de Gestión Pública, estipula en su Libro I “Parte General” - Título I “Organización y Funcionamiento de los Establecimientos Educativos dependientes del Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires” - Capítulo II “Infraestructura Educativa”, art. 15 “Edificios Escolares”, acápite 2) que: “El edificio deberá estar en óptimas condiciones de conservación e higiene; su desinfección, desratización y desinsectación se realizarán una vez por año como mínimo y toda vez que las circunstancias lo requieran, tomándose los recaudos necesarios para no entorpecer el normal desarrollo de las actividades escolares”.

Con relación a la falta de respuesta por parte de la Subsecretaría de Gestión Económico Financiera y Administración de Recursos del Ministerio de Educación porteño, debe destacarse que las requisitorias realizadas por esta Defensoría del Pueblo se efectúan en el marco de lo dispuesto por el art. 137 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el cual establece que: “... Puede requerir de las autoridades públicas en todos sus niveles la información necesaria para el mejor ejercicio de sus funciones sin que pueda oponérsele reserva alguna...”.

En sentido coincidente, la Ley n° 3^[7] (según texto consolidado por Ley n° 6347) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que regula el funcionamiento de este Órgano Constitucional,



faculta en su art. 13 inc. b) al Defensor y/o Defensora a *“Solicitar vista de expedientes, informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil a los efectos de la investigación, aún aquellos clasificados como reservados o secretos, sin violar el carácter de estos últimos”*.

Asimismo, conforme lo establecido en el art. 23 de la citada Ley, *“El Defensor o Defensora del Pueblo puede iniciar y proseguir, de oficio o a petición del interesado, cualquier investigación conducente al esclarecimiento o rectificación de los actos, hechos u omisiones de la administración, de prestadores de servicios públicos o de las fuerzas que ejerzan funciones de policía de seguridad local que impliquen el ejercicio ilegítimo, defectuoso, irregular, abusivo, arbitrario, discriminatorio o negligente de sus funciones y que sean susceptibles de afectar derechos y garantías e intereses individuales, difusos o colectivos”*.

También, estipula en su art. 32 que: *“Todos los organismos, los entes y sus agentes contemplados en el artículo 2, y los particulares, están obligados a prestar colaboración, con carácter preferente, a la Defensoría del Pueblo en sus investigaciones e inspecciones. En ningún caso puede impedirse u obstaculizarse la presentación de una queja o el desarrollo de una investigación”*.

Es decir que la negativa a responder ante solicitudes como las efectuadas en el presente trámite conlleva, por parte de los/as funcionarios/as involucrados/as, un incumplimiento de su obligación constitucional de brindar información a este Órgano y de la normativa vigente, de acuerdo a la citada Ley n° 3 (según texto consolidado por Ley n° 6347) de creación de esta Defensoría del Pueblo.

III.- Conclusión

En atención a las observaciones realizadas por profesionales de esta Defensoría del Pueblo en el edificio sede de la Escuela Primaria n° 8 “Almafuerte” y al Jardín de Infantes Común n° 12, ambos del Distrito Escolar 6°, que fueron consignadas en el **Memorando 3879/COATAU /2022** -que en copia fiel se acompaña a la presente Resolución- y toda vez que se encuentra

vulnerada la normativa referida en el punto II.-, corresponde a este Órgano Constitucional recomendar a la Subsecretaría de Gestión Económico Financiera y Administración de Recursos dependiente del Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, disponer las medidas y acciones tendientes a subsanar las anomalías presentes en el mencionado edificio escolar a efectos de brindar y garantizar adecuadas y suficientes condiciones de infraestructura, seguridad y habitabilidad a la mencionada comunidad educativa, y brindar información con relación a lo actuado a tal efecto.

Asimismo, en atención a la falta de respuesta a los oficios remitidos oportunamente por este Órgano Constitucional, corresponde recordar a la Subsecretaría de Gestión Económico Financiera y Administración de Recursos del Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, su deber legal de responder los requerimientos formulados por esta Defensoría del Pueblo.

Por último, se estima conveniente solicitar a la Dirección General de Fiscalización y Control de Obras con dependencia de la Agencia Gubernamental de Control del Ministerio de Justicia y Seguridad del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, brindar información con relación al estado de funcionamiento de las instalaciones eléctricas, térmicas e inflamables y sanitarias y de los sistemas de prevención de incendio del edificio escolar sito en la calle Maza 1935 de esta Ciudad.

La presente se dicta de acuerdo a las facultades otorgadas a esta Defensoría del Pueblo por el art. 137 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; así como también, por el art. 36 y concordantes de la Ley nº 3 (según texto consolidado por Ley nº 6347) de esta Ciudad.

POR TODO ELLO:



LA DEFENSORA DEL PUEBLO
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

R E S U E L V E :

1) Recomendar al Subsecretario de Gestión Económico Financiera y Administración de Recursos del Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ingeniero Sebastián Tomaghelli, tenga a bien, disponer las medidas y acciones tendientes a subsanar las deficiencias edilicias presentes en el edificio sede de la Escuela Primaria n° 8 “Almafuerte” y al Jardín de Infantes Común n° 12, ambos del Distrito Escolar 6°, las que fueran detectadas por este Órgano Constitucional y consignadas en el **Memorando 3879 /COATAU/2022** -que en copia fiel se acompaña a la presente Resolución-, a efectos de brindar y garantizar adecuadas y suficientes condiciones de infraestructura y seguridad a su comunidad educativa; e informar lo actuado a esta Defensoría del Pueblo.

2) Recordar al Subsecretario de Gestión Económico Financiera y Administración de Recursos del Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ingeniero Sebastián Tomaghelli, el deber de dar efectivo cumplimiento a lo dispuesto por el art. 137 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los arts. 13 y 32 de la Ley n° 3 (según texto consolidado por Ley n° 6347), que establecen la obligación de prestar colaboración, con carácter preferente, a esta Defensoría del Pueblo en sus investigaciones y responder los requerimientos que se le efectúen en el plazo fijado por este Órgano Constitucional.

3) Solicitar al Director General de Fiscalización y Control de Obras con dependencia de la Agencia Gubernamental de Control del Ministerio de Justicia y Seguridad del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ingeniero Osvaldo José Alonso, tenga a bien, brindar información con relación al estado de funcionamiento de las instalaciones eléctricas, térmicas e inflamables y sanitarias y de los sistemas de prevención de incendio del edificio escolar sito en la calle Maza 1935 de esta Ciudad.



4) Fijar en veinte (20) días el plazo previsto en el art. 36 de la Ley n° 3 (según texto consolidado por Ley n° 6347) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires^[8].

5) Registrar, notificar, reservar en la Coordinación Operativa para su seguimiento y oportunamente archivar.

Código 611

gfl/GL/COECCT/CEDS

co/COCF/CEAL

gd/SOADA/CEAL


gv./ MAER/COMESA

Notas

1. [^] *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: aprobado por Ley Nacional n° 23.313 -y modificatorias-, sancionada el día 17 de abril de 1986, promulgada con fecha 6 de mayo de 1986 y publicada en el Boletín Oficial n° 25.928 del 13 de mayo de 1986.*
2. [^] *Ley Nacional n° 26.206, sancionada el día 14 de diciembre de 2006, promulgada por Decreto n° 1938/2006 del 27 de diciembre de 2006 y publicada en el Boletín Oficial n° 31.062 de fecha 28 de diciembre de 2006.*
3. [^] *Ley Nacional n° 26.075, sancionada el día 21 de diciembre de 2005, promulgada con fecha 9 de enero de 2006 y publicada en el Boletín Oficial n° 30.822 del 12 de enero de 2006.*
4. [^] *Ordenanza n° 40.593 sancionada con fecha 30 de mayo de 1985 y publicada en el Boletín Municipal n° 17.590 de fecha 6 de agosto de 1985.*



5. [^](#) Ley n° 6347, sancionada el día 12 de noviembre de 2020, promulgada con fecha 27 de noviembre de 2020, y publicada en el Boletín Oficial n° 6.009 del 1° de diciembre de 2020.
6. [^](#) Decreto n° 611/1986, sancionado y publicado en el Boletín Municipal, con fecha 17 de marzo de 1986.
7. [^](#) Ley n° 3 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sancionada el día 3 de febrero de 1998 y publicada en el Boletín Oficial n° 394 de fecha 27 de febrero de 1998.
8. [^](#) Ley n° 3, art. 36: "Con motivo de sus investigaciones, el Defensor o Defensora del Pueblo puede formular advertencias, recomendaciones, recordatorios de los deberes de los funcionarios, y propuestas para la adopción de nuevas medidas. Las recomendaciones no son vinculantes, pero si dentro del plazo fijado la autoridad administrativa afectada no produce una medida adecuada, o no informa de las razones que estime para no adoptarla, el Defensor o Defensora del Pueblo puede poner en conocimiento del ministro o secretario del área, o de la máxima autoridad de la entidad involucrada, los antecedentes del asunto y las recomendaciones propuestas. Si tampoco así obtiene una justificación adecuada, debe incluir tal asunto en su informe anual o especial a la Legislatura, con mención de los nombres de las autoridades o funcionarios que hayan adoptado tal actitud".




María Rosa Muñós
Defensora del Pueblo
de la Ciudad Autónoma
de Buenos Aires

Visados

2022/07/13 10:41:53 - marrodriguez - Mariano Alfredo Ezequiel RODRIGUEZ - Coordinador Operativo de Mesa de Entradas, Salidas y Archivo

2022/07/13 11:09:11 - Iritondo - Livia Ritondo - Livia Ritondo Subsecretaria de Proteccion y Promocion de Derechos

2022/08/11 15:51:02 - fbertolotti - Fernando Oscar BERTOLOTTI - Director Ejecutivo de Asuntos Legales



Maria Rosa Muños
Defensora del Pueblo
de la Ciudad Autónoma
de Buenos Aires

Resolucion Nro: 2100/22

Firmado digitalmente por:

Maria Rosa MUIÑOS